



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2016

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2016

DENUNCIANTE: JOSEFINA BARRUETA
GUERRERO, CRISTIAN ANTONIO
CORDOVA FLORES, JULIETA LIZBETH
MALDONADO PEREZ Y DIANA VALERDI
FLORES.

DENUNCIADO: ANA TERESA ARANDA
OROZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de febrero
de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver las denuncias
promovidas, por **JOSEFINA BARRUETA GUERRERO,**
CRISTIAN ANTONIO CORDOVA FLORES, JULIETA
LIZBETH MALDONADO PEREZ Y DIANA VALERDI
FLORES, por su propio derecho, a fin de impugnar
diversos actos supuestamente violatorios en contra de la
ciudadana **ANA TERESA ARANDA OROZCO.**

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil
dieciséis, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Los demandantes aducen, que el Instituto Electoral del Estado (*Instituto*) no consideró dentro de su convocatoria para candidatos independientes, las sanciones que se llevarían a cabo en el supuesto de que los aspirantes a candidatos independientes presentaran documentación falsa en las cédulas de apoyo para registro.

1.2 Acto impugnado. La omisión del Consejo General del *Instituto* en emitir criterio general o regla general en relación a la presentación de documentación falsa por parte de los aspirantes a candidatos independientes, en el caso concreto, la presentada por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.

1.3 Audiencias. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis se realizó la audiencia de desahogo de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por las ciudadanas Julieta Lizbeth Maldonado Pérez, Diana Valerdi Flores y el ciudadano Cristian Antonio Córdova Flores.

1.3.1 El cuatro de julio siguiente se realizó la audiencia de desahogo de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.

1.4 Remisión. El veintidós de julio, fue remitido el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) para su estudio y resolución.

1.4.1 Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de agosto el expediente al rubro fue remitido al Instituto, debido a que dicho Instituto, tendría que dar cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

al Acuerdo TEEP-A-033/2016¹ el cual guardaba relación con el presente asunto.

1.4.2 El nueve de septiembre fue nuevamente remitido a este *Tribunal* el expediente de merito por parte del Instituto, a través de su Presidente.

1.4.3 Por acuerdo Plenario 1/2016 de veintiocho de febrero, se determinó que previo al turno correspondiente, la unidad especializada de análisis a los procedimientos especiales sancionadores, verificaría el cumplimiento del contenido del artículo 415 párrafo quinto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado (*Código Local*).

1.4.4 Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de veintiuno de febrero determino que el expediente TEEP-AE-091/2016 fuera turnado a la Ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para su radicación y estudio.

1.5. Finalmente con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto fracción IV del artículo 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

¹ http://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2016/apelaciones/TEEP-A-033-2016%20PLENARIO.pdf CONSIDERANDOS: SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; ACUERDO PLENARIO TEEP-AE-033/2016.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente, por razón de materia y territorio para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que aquí se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 407 y 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

En síntesis los actores en el presente asunto, aducen que en la presentación de la documentación por parte de la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco para solicitar su registro como candidata independiente a la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, presentó cedulas de apoyo ciudadano falsificadas, de las cuales los actores responsabilizan a la misma.

Dado lo anterior corresponde a este *Tribunal* establecer si los hechos que esgrimen y que según sus argumentos adjudican a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, fueron realmente de su autoría o si los mismos se le pueden adjudicar a la misma, como lo pretenden hacer valer los actores en el presente asunto especial.



4. ESTUDIO DE FONDO

En los autos del presente expediente se analizaron los estudios y conclusiones a las que llegaron los especialistas en grafoscopia presentados por las partes, así como las boletas presumiblemente falsificadas, por medio de las cuales se dio el supuesto apoyo a la entonces candidata a Gobernadora del Estado de Puebla, pruebas presentadas por los denunciantes con la finalidad de probar su dicho y responsabilizar de los actos, a su parecer ilegales, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.

Después del estudio de los autos del expediente al rubro, este *Tribunal* considera que los dictámenes emitidos por los especialistas en grafoscopia aquí analizados², fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por lo que pueden llevar a la conclusión que las firmas que aparecen en las boletas de apoyo y que fueron estudiadas, en ningún caso corresponden a la ciudadana Ana Teresa Aranda, ya que, conforme a lo ilustrado por los peritos, si bien es cierto, se pudo determinar que las firmas de los ciudadanos ahí plasmadas no fueron de su autoría, también lo es, que en ningún caso se pudo determinar que el origen gráfico en alguna de las firmas denunciadas, le correspondiera a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, como a continuación se ilustra:

² Fojas 000319 a 000333 y fojas 0552 a 000582 del expediente en estudio.



OCTAVA-. QUE EL PERITO REALICE UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA FIRMA DUBITABLE O CUESTIONADA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN LA CEDULA DE APOYO CIUDADANO DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON FOLIO NUMERO 23807, QUE SUPUESTAMENTE CORRESPONDE A LA C. JOSEFINA BARRUETA GUERRERO, Y LA FIRMA SEÑALADA COMO INDUBITABLE O AUTENTICA, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI LA FIRMAS DUBITABLE O CUESTIONADA CORRESPONDE AL MISMO ORIGEN GRAFICO, ES DECIR, SI FUE ESTAMPADO DEL PUÑO Y LETRA DE LA C. ANA TERESA ARANDA OROZCO.

LA FIRMA DUBITABLE O CUESTIONADA QUE SE ENCUENTRA ESTAMPADA EN DOCUMENTO DE CEDULA DE APOYO CIUDADANO QUE SUPUESTAMENTE CORRESPONDE AL C. JOSEFINA BARRUETA GUERRERO. NO ES AUTÉNTICA, ES DECIR, QUE NO PROVIENE DEL MISMO ORIGEN GRÁFICO DE LA C. ANA TERESA ARANDA OROZCO TODA VEZ QUE NO PRESENTAN SEMEJANZAS ESTRUCTURALES, MORFOLOGICAS Y DE GESTOS GRAFICOS.

NOVENO-. QUE EL PERITO MENCIONE LOS ELEMENTOS TECNICO, CIENTIFICOS, ASI COMO DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUXILIARON PARA PODER LLEGAR A SUS CONCLUSIONES.

- CAMARA FOTOGRAFICA REFLEX 35 MM MARCA CANNON REBEL GII
- ROLLO FOTOGRAFICO 35 MM DE 36 EXPOSICIONES MARCA KODAK PROIMAGEN
- LENTILLAS CLOSE UP NUMEROS 1, 2 Y 3
- LUPAS DE 10X
- CAMARA DIGITAL DE IPHONE5
- COMPUTADORA MARCA LENOVO DE ESCRITORIO
- CÁMARA FOTOGRÁFICA MARCA CANNON.
- MACRO MARCA CANNON.
- REGLA MILIMÉTRICA.
- MICRÓMETRO MARCA TRUPER, ELECTRÓNICO DIGITAL.
- LÁMPARA CON LUZ ULTRAVIOLETA.

DECIMO-. QUE DIGA EL PERITO QUE TECNICA UTILIZO PARA EL ANALISIS DEL PRESENTE DICTAMEN.

- CIENTÍFICO APLICADO A LA GRAFOSCOPIA, ANALÍTICO, COMPARACIÓN DIRECTA, DESCRIPTIVO Y DEMOSTRATIVO.

CONCLUSIÓN

UNICA: La escritura que aparece en el documento indubitable correspondiente a prueba caligráfica por parte de la denunciada C. Ana Teresa Aranda Orozco por sus características NO PRESENTA SEMEJANZAS ESTRUCTURALES, MORFOLOGICAS Y DE GESTOS GRAFICOS con las escrituras y firmas estampadas en los documentos dubitables expuestos para este estudio y que corresponden a Cédulas de Apoyo Ciudadano a nombre de los CC. Julieta Lizbeth Maldonado Perez, Cristian Antonio Córdova Flores, Diana Valerdi Flores y Josefina Barrueta Guerrero.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los fines y efectos legales conducentes a los que haya lugar.

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 8 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

PERITO EN MATERIA DE
GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA

MTRO. JAVIER JIMÉNEZ VICARIO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000326

SERVICIOS PERICIALES PROFESIONALES EN
GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA
GUILLERMINA RAMÍREZ VALDERRÁBANO
ABOGADA
CED. PROF.2892024

	LIGERAMENTE ONDULADO DESCENDENTE, PRESENTA CORTE, CONTINÚA CON TRAZO RECTO CORTO VERTICAL DESCENDENTE, CONTINÚA CON TRAZO CORTO RECTO ASCENDENTE, CONTINÚA CON TRAZO CORTO CURVO DESCENDENTE, CONTINÚA CON TRAZO RECTO HORIZONTAL, PRESENTA PUNTO DE APOYO, CONTINÚA CON TRAZO CORTO RECTO EN DIAGONAL A LA IZQUIERDA.	
--	---	--

Una vez concluido el estudio comparativo se observar que entre las FIRMAS descritas anteriormente, no existen similitudes entre sus características generales y de gestos gráficos, **LO QUE PONEN EN EVIDENCIA LA NO INTERVENCIÓN DE JULIETA LIZBETH MALDONADO PÉREZ EN LA FIRMA QUE SE CUESTIONA.**

Por lo anteriormente expuesto, que es el producto del estudio llevado acabo, de acuerdo a mis conocimientos; en base a mi experiencia y a la aplicación de los métodos y técnicas utilizados, me permito emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

LA FIRMA QUE SE LE ATRIBUYE A JULIETA LIZBETH MALDONADO PÉREZ CONTENIDA EN EL DOCUMENTO DUBITADO, EL CUAL SE TRATA DE:

UNA CÉDULA DE APOYO CIUDADANO A LA C. ANA TERESA ARANDA OROZCO, CON NÚMERO DE FOLIO 170127, DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, A NOMBRE DE JULIETA LIZBETH MALDONADO PÉREZ. **NO CORRESPONDE EN SUS CARACTERÍSTICAS CON LAS FIRMAS CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO INDUBITABLE, POR LO TANTO, NO FUE REALIZADA LA FIRMA DUBITABLE POR JULIETA LIZBETH MALDONADO PÉREZ.**

Dado lo anterior y después del estudio de las constancias y pruebas que fueron aportadas y aquí analizadas, se puede decir que no existe dentro de los autos del expediente en estudio alguna documentación que pudiera generar la certeza que la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco hubiera tenido alguna vinculación con respecto a la supuesta falsificación de las firmas aquí denunciadas.

A mayor abundamiento se debe decir que es un hecho notorio para este *Tribunal* que las cédulas de apoyo aquí denunciadas no fueron contabilizadas por el Instituto dentro de las que este válido para dar el registro a la ciudadana aquí denunciada, razón por la cual es evidente, que dicho Instituto, tomo las medidas pertinentes para evitar alguna violación en el trámite de asignación como candidata independiente de la misma.

Dado todo lo anterior, es preciso decir que los numerales 402, 403 fracción V del *Código Local*, establecen que el procedimiento ordinario sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En el asunto aquí estudiado, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos aportados por los denunciantes, no acreditan que la ciudadana denunciada



hubiera falsificado o tuviera alguna ingerencia en la falsificación de las boletas de apoyo aquí presentadas.

De ahí, que este organismo colegiado considere que los promoventes no aportaron los elementos necesarios que pudieran generar de alguna forma la certeza de la conducta atribuida a la C. Ana Teresa Aranda Orozco en su calidad de candidata independiente a Gobernadora, así como que hubiera incurrido en alguna vulneración a la legislación electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO
PROCEDE.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y si fuera solicitado por las partes, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número **TEEP-AE-091/2016** de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de diez fojas en original. **CONSTE.**----